



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/10/11/Add.1
5 de marzo de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Décimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías,
Sra. Gay McDougall***

Adición

**RECOMENDACIONES DEL FORO SOBRE
CUESTIONES DE LAS MINORÍAS
(15 y 16 de diciembre de 2008)**

* Documento presentado con retraso.

I. EDUCACIÓN

1. Más que un producto o un servicio, la educación es un derecho humano inalienable, más aún, es un derecho humano crucial para el ejercicio efectivo de una amplia gama de otros derechos humanos, y un medio indispensable para la expansión de las capacidades humanas y el realce de la dignidad de las personas. La educación cumple una función formativa en la socialización para el ejercicio de la democracia y es un pilar fundamental de la identidad comunitaria. Es también uno de los principales medios con que cuentan las personas y las comunidades para salir de la pobreza de manera sostenible y una herramienta para ayudar a las minorías a superar el legado de injusticia histórica o la discriminación que han soportado.
2. En la práctica, no todas las personas disfrutan por igual del derecho a la educación. En diversas regiones del mundo, las minorías¹ sufren de forma desproporcionada desigualdades o restricciones del acceso a una educación de buena calidad, así como estrategias educativas inadecuadas. La falta de educación genera la denegación de derechos civiles y políticos, como el derecho a la libertad de circulación o el derecho a la libertad de expresión, y limita la participación en la vida cultural, social y económica del Estado y en los asuntos públicos, como ocurre con el ejercicio del derecho de voto. La falta de educación también coarta el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al empleo, a la salud, a la vivienda y a un nivel de vida adecuado. La falta de educación provoca reticencias para recurrir a las autoridades, lo que restringe la posibilidad de disponer de recursos en caso de violación de los derechos humanos.
3. Las mujeres y niñas de las comunidades minoritarias se ven afectadas desproporcionadamente por la imposibilidad de recibir educación y las altas tasas de analfabetismo. La falta de educación constituye una barrera infranqueable para su progreso y empoderamiento.
4. Las malas estrategias educativas pueden violar los derechos humanos en la misma medida en que las buenas potencian los derechos y libertades. La asimilación y la segregación social forzadas mediante la educación son prácticas que menoscaban los derechos e intereses de las comunidades minoritarias y el interés común en general.
5. En el contexto de los derechos y obligaciones reconocidos en el ámbito de las Naciones Unidas y a nivel regional, la educación debería cumplir la doble función de respaldar los esfuerzos de las comunidades por lograr un desarrollo autónomo en las esferas económica, social

¹ El término "minorías" utilizado en la presente recomendación debe interpretarse como en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (resolución 47/135 de la Asamblea General), el comentario del Grupo de Trabajo sobre las Minorías acerca de la Declaración (E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/2) y el primer informe anual de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías (E/CN.4/2006/74). Abarca las personas y los grupos protegidos por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contra la discriminación basada en motivos de raza, color, linaje (casta), origen nacional o étnico, sean ciudadanos o no (resolución 2106 (XX) de la Asamblea General).

y cultural, abriendo a la vez vías que además de permitirles participar en toda la sociedad promuevan la armonía social.

6. Las presentes recomendaciones están formuladas como sugerencias para la acción gubernamental, pero los gobiernos no son sus únicos destinatarios; también están dirigidas, como se dice en la Declaración Universal de Derechos Humanos, "tanto a los individuos como a las instituciones", en particular los organismos y organizaciones internacionales, la sociedad civil en su sentido más amplio y todos los educadores y sus alumnos.

7. La serie de cuestiones incluida en las recomendaciones no es exhaustiva. Solo representa los requisitos mínimos de una estrategia educativa que satisfaga las necesidades de las minorías, sin perjuicio de que cada Estado pueda adoptar otras medidas para atender las de las personas y los grupos pertinentes. Las recomendaciones deberían interpretarse con un espíritu generoso y en cooperación con las comunidades interesadas, teniendo en cuenta la exigencia de que tanto la interpretación de los instrumentos de derechos humanos como la aplicación de las normas sean eficaces en la práctica, para que puedan cambiar verdaderamente la vida de los seres humanos. En caso de duda o controversia sobre la forma en que podrían aplicarse, los principios deberían interpretarse de manera que favorezcan a los miembros de las minorías en su calidad de titulares de derechos, aunque también como víctimas en potencia de la privación de educación.

8. Las recomendaciones están formuladas en términos generales y pueden ponerse en práctica en países de distintas características históricas, culturales y religiosas, respetando plenamente los derechos humanos universales.

II. PRINCIPIOS BÁSICOS

9. Toda persona tiene derecho a una educación primaria accesible, gratuita y de calidad. Los Estados deberían adoptar medidas legislativas y de otra índole razonables para lograr progresivamente la efectividad de este derecho con respecto a la educación secundaria y la educación superior basándose en la capacidad. El derecho de todos a la educación está consagrado en los instrumentos de derechos humanos de alcance universal y regional, entre otros los relativos a los derechos de las minorías. Los principios básicos de los derechos humanos internacionales son plenamente aplicables al derecho a la educación y los Estados deberían atenerse a ellos fielmente. Se trata en particular de los principios de igualdad y no discriminación, así como del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales. El principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado, comprendidos los no nacionales, y con independencia de su situación legal.

10. Las políticas o prácticas escolares que segregan *de jure* o *de facto* a los estudiantes en diferentes grupos según la condición de minoría no solo infringen los derechos de las minorías sino que además privan a toda la sociedad de la mejor oportunidad de fomentar la cohesión social y el respeto por la diversidad de opiniones y experiencias. Los estudiantes y las sociedades obtienen el mayor beneficio educativo cuando las aulas acogen a una diversidad de estudiantes desde los puntos de vista étnico, cultural y económico.

11. El principio de igualdad no supone un trato uniforme en el plano educativo independientemente de las circunstancias, sino más bien que, si las circunstancias lo requieren, está justificado aplicar un trato diferenciado a ciertos grupos y personas, de tal modo que el derecho a no sufrir discriminación también resulta vulnerado cuando los Estados, sin que medie justificación objetiva y racional alguna, se abstienen de aplicar un trato diferente a personas cuya situación es muy distinta. El principio de no discriminación implica que las personas pertenecientes a minorías no deberían ser tratadas de manera diferente en el campo de la educación únicamente por razón de sus características étnicas, religiosas o culturales, a menos que existan criterios justificados para hacer tal distinción, como los establecidos en determinados instrumentos sobre los derechos de las minorías. Los contextos nacional y local son importantes cuando se trata de la plena observancia de las responsabilidades educativas, y los gobiernos pueden ejercer su arbitrio al aplicar los principios a situaciones particulares.

12. Los principios de igualdad y no discriminación permiten adoptar medidas especiales de carácter temporal, obligatorias cuando se reúnen las condiciones para su aplicación. Las medidas especiales o la acción afirmativa deberían emplearse, por ejemplo, como medio para que los gobiernos reconocieran la existencia de una discriminación estructural y lucharan contra ella. Las medidas especiales o la acción afirmativa no deben confundirse con los derechos de las minorías o los indígenas a la existencia y la identidad, que siguen vigentes mientras las personas y comunidades interesadas quieran que así sea. Las medidas de educación de las minorías no deberían ser equivalentes a un programa de asimilación forzada o artificial.

13. En la educación que se imparta a todos los estudiantes se debería adoptar un enfoque intercultural que reconociera y valorara la diversidad cultural. Es imperativo fomentar la capacidad intercultural y antirracista en todos los niveles de las instituciones educativas y que esta se integre en todas las políticas.

14. Las minorías tienen derecho a participar en la vida del Estado y en las decisiones que las afecten, a ellas y al futuro de sus hijos. En el ámbito de la educación, este derecho significa que las minorías deberían participar en la concepción, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas educativos y en la administración de las instituciones docentes. También implica que se pueda tener en cuenta una alternativa a los planes de estudio de las escuelas de enseñanza general a fin de atender las necesidades, aspiraciones y prioridades de las minorías.

15. La responsabilidad del Estado de hacer efectivos los derechos a la educación y la no discriminación no disminuye debido a la complejidad de las estructuras políticas, sino que, en principio, se extiende a todo el territorio del Estado. Los gobiernos deben poner todo su empeño en asegurar que las autoridades locales de los Estados donde existan mecanismos constitucionales como un Estado descentralizado o la delegación de poderes, no socaven ni rechacen las políticas nacionales.

16. Los Estados deberían adoptar las medidas adecuadas para, en la medida de lo posible, ofrecer a los miembros de las minorías la posibilidad de aprender su idioma materno o recibir instrucción en ese idioma. Estas medidas son de importancia capital en los establecimientos de enseñanza preescolar y primaria pero también pueden hacerse extensivas a los subsiguientes niveles de educación. Los planes de estudio deben fomentar entre todos los estudiantes el conocimiento de la historia, las tradiciones, la lengua y la cultura de las minorías presentes en su

territorio y asegurar al mismo tiempo que las minorías tengan oportunidades adecuadas para conocer la sociedad en su conjunto.

17. En el ámbito de la educación y las minorías existe una necesidad acuciante de datos precisos, tanto cualitativos como cuantitativos, que estén desglosados por sexo, raza, pertenencia étnica y estado de discapacidad, para determinar qué requisitos deben cumplirse en la elaboración, la institucionalización, la aplicación y el seguimiento de políticas educativas específicas. Asimismo, se debería recoger información sobre el nivel de pobreza y el acceso a la educación y el progreso de los niños que no hablan el idioma predominante. Se necesitan indicadores y puntos de referencia para evaluar con precisión las políticas educativas, en particular para determinar el grado de discriminación de las minorías y la eficacia de las políticas destinadas a eliminarla. Esos datos deberían servir, en su caso, para averiguar las causas del escaso número de matriculaciones y de las tasas de abandono escolar. El desglose de los datos por sexo pondrá de relieve los obstáculos que impiden a las niñas y las mujeres recibir educación y dedicarse a aprender. Además, todos estos datos deberían ponerse periódicamente a disposición de la población.

18. La recolección de información sobre las minorías debería hacerse prestando atención a los aspectos culturales, de forma voluntaria, y respetando plenamente la intimidad y el anonimato de los participantes, sobre la base de su autoidentificación como miembros de los grupos objeto de análisis.

III. REQUISITOS ESENCIALES DE UNA ESTRATEGIA EDUCATIVA EFICAZ

19. Los Estados deberían abordar la educación de las minorías con un espíritu positivo. Deberían adoptar medidas que les permitan velar activamente por la puesta en práctica de los derechos educativos dedicándoles el máximo de los recursos de que dispongan, tanto individualmente como mediante la cooperación y la asistencia internacionales.

20. Los Estados deberían revisar, promulgar y enmendar las leyes que sea necesario para afirmar el derecho a la educación para todos, poner fin a la discriminación y garantizar una educación de calidad a todos los miembros de las minorías.

21. Los Estados deberían crear las condiciones propicias para que las instituciones que representan a las minorías puedan participar de manera significativa en la elaboración y aplicación de los programas y políticas relacionados con la educación de las minorías.

22. Las políticas presupuestarias son cruciales para que los Estados cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos educativos de las minorías. En la elaboración de los presupuestos para la educación de las minorías, se deben aplicar criterios claros adaptados a las necesidades especiales del grupo minoritario en cuestión. La determinación de los costos y la financiación de las políticas educativas deberían basarse en una evaluación integral de las necesidades de las minorías y en la obligación inmediata e ineludible de los Estados de garantizar que el derecho a la educación se ejerza sin discriminación y sobre la base del principio de la igualdad de trato. Este principio implica la asignación de recursos adicionales y la realización de nuevas actividades para fomentar el derecho a la

educación entre los grupos minoritarios que históricamente hayan sido víctimas de injusticias o discriminación al hacer efectivo su derecho a la educación.

23. La asignación de fondos presupuestarios a la educación debería ser transparente y estar sujeta a control externo. Los presupuestos deberían presentarse de tal forma que se puedan evaluar las asignaciones desglosadas por condición de minoría y sexo, y pueda apreciarse con toda claridad el objetivo de las medidas especiales destinadas a los niños y las niñas de las minorías.

24. Las minorías deben poder contar con programas de educación, así como con maestros y material didáctico y de lectura apropiados, especialmente libros, en su idioma materno.

25. Los servicios educativos deberían organizarse de modo que lleguen a las comunidades minoritarias de todo el territorio nacional, y ser suficientes para satisfacer sus necesidades. Los Estados deben velar por que los servicios educativos destinados a las minorías tengan una calidad comparable a la de los niveles nacionales.

26. Los Estados deberían ser conscientes de que una contratación, formación e incentivación adecuadas de los maestros para trabajar en las zonas habitadas predominantemente por miembros de minorías son factores de la máxima importancia en la prestación de servicios educativos adecuados, por lo que deberían organizar programas de formación de maestros que respondan a esta realidad.

27. Salvo en circunstancias excepcionales, están prohibidas las políticas o prácticas oficiales nacionales o locales que, *de jure* o *de facto*, establezcan clases o escuelas separadas para los alumnos pertenecientes a minorías, así como clases o escuelas con un número excesivamente elevado de esos alumnos por motivos de discriminación. En particular, debe examinarse concienzudamente en qué medida puede producir resultados discriminatorios el uso indebido de tests psicológicos o de habilidad cognitiva para matricular a niños en escuelas primarias. La creación y el desarrollo de clases y escuelas que ofrezcan enseñanza en idiomas minoritarios no debería considerarse como una segregación inaceptable si la asignación a tales clases y escuelas es de carácter voluntario. Sin embargo, en el caso de que se establezcan instituciones educativas separadas para las minorías por razones lingüísticas, religiosas o culturales, no debería impedirse a los miembros de los grupos minoritarios estudiar en instituciones de enseñanza general si así lo desean ellos o sus familias.

28. Los miembros de las minorías deberían poder recibir educación a todos los niveles, desde la enseñanza preescolar hasta la superior, pasando por la formación técnica y profesional, en igualdad de condiciones con los demás alumnos.

IV. IGUAL ACCESO DE LAS MINORÍAS A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD

29. El principio de no discriminación resulta clave para garantizar el igual acceso a la educación y procurar que los miembros de los grupos minoritarios y desfavorecidos tengan una participación constante y completen estudios de calidad.

30. Los miembros de las minorías deben tener un acceso real y efectivo a una educación de calidad, sin discriminación y dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad consta de tres dimensiones superpuestas: no discriminación por los motivos prohibidos, accesibilidad material y asequibilidad económica.
31. Los obstáculos a la accesibilidad pueden obedecer a un único factor o a varios, ya sean de carácter físico, social, económico o pedagógico. Los Estados deberían tener en cuenta todos estos factores para facilitar un acceso efectivo, especialmente cuando se da una combinación de obstáculos, como en el caso de las alumnas, que provoca un círculo vicioso conducente a una grave exclusión educativa. La existencia de costumbres locales que limitan el libre movimiento de niñas y mujeres no exime al Estado de su responsabilidad de garantizar el acceso a la educación a las niñas de las minorías.
32. Es necesario prestar especial atención a la educación en el contexto de las situaciones de emergencia, los conflictos armados y los desastres naturales, cuando los niños de las minorías o poblaciones vulnerables no pueden recibir protección social ni servicios esenciales, como la educación. Se deberían adoptar medidas para evitar la discriminación y el favoritismo en estos períodos, así como en los de recuperación y rehabilitación.
33. Las autoridades deberían eliminar los obstáculos institucionales directos e indirectos a la educación de las minorías, y hacer frente a los impedimentos culturales, de género y lingüísticos que puedan tener un efecto equivalente de denegación de acceso.
34. A fin de permitir el acceso efectivo a la educación de los miembros de las comunidades minoritarias, las autoridades deberían adoptar inmediatamente medidas para eliminar los impedimentos provocados por la pobreza, el trabajo infantil, la carencia de vivienda, los bajos niveles de nutrición, y los problemas de salud y saneamiento que afecten a las comunidades, así como los obstáculos derivados de una política de discriminación o injusticia histórica al hacer efectivo el derecho a la educación.
35. Se debería tratar de dar solución de manera dinámica y constructiva a los problemas que dificultan la matriculación escolar y el mantenimiento en la escolaridad de las personas desplazadas, los miembros de los grupos nómadas o seminómadas, y los trabajadores migrantes y sus hijos, sean niños o niñas. La falta de documentación no debería impedir a los niños matricularse en la escuela.
36. Deberían aligerarse tanto los trámites como los costos de matriculación e inscripción, para facilitar el ingreso en la escuela a los integrantes de las minorías. Estos factores inhibidores pueden ser motivo de profunda preocupación en el caso de las niñas.
37. Deberían asignarse recursos suficientes para que la educación de los hijos resulte económicamente viable a las familias de las minorías.
38. Debería estudiarse detenidamente la repercusión de las pautas de residencia en la matriculación escolar, para evitar resultados sociales y educativos dispares. Las autoridades deberían prestar atención a la ubicación de las escuelas, para que los alumnos pertenecientes a las minorías no se vean desfavorecidos en cuanto al acceso físico a los centros educativos o a la calidad de los resultados educativos.

39. Los Estados deberían hacer un seguimiento minucioso de las elevadas tasas de exclusión y abandono escolar de los alumnos de las minorías y adoptar medidas eficaces para reducirlas y, *de minimis*, situarlas al nivel de la población mayoritaria, en cooperación con los padres, asociaciones y comunidades. Los Estados deberían tomar medidas eficaces para eliminar cualquier obstáculo a la educación, sea cultural, social, económico o de otra índole, que dé lugar a elevadas tasas de abandono escolar.

40. Los Estados deberían garantizar la igualdad de acceso a la educación para las mujeres y niñas de los grupos minoritarios, para quienes la pobreza y las responsabilidades familiares pueden tener consecuencias desproporcionadas, y también pueden ser objeto de discriminaciones más graves, entre ellas casos de violencia extrema, por motivos de cultura, género o casta.

41. La discriminación positiva en la educación para los miembros de las minorías que históricamente han sido objeto de una política de discriminación o injusticia en la puesta en práctica del derecho a la educación, debería hacerse extensiva a la educación superior, en que el impacto acumulativo de la discriminación sufrida en los niveles inferiores de educación a menudo se traduce en bajos niveles de representación de los miembros de grupos minoritarios en las últimas etapas educativas, ya sea en calidad de alumnos o docentes.

42. Se deberían fomentar e incrementar los programas de educación para adultos o las escuelas "de segunda oportunidad" destinados a los miembros de minorías que no han terminado la educación primaria.

V. EL ENTORNO DE APRENDIZAJE

43. La educación debería contribuir activamente a la eliminación de los prejuicios contra determinados grupos y a fomentar el respeto, el entendimiento y la tolerancia mutuos entre todos los habitantes de un Estado, independientemente de su etnia, religión, origen cultural o sexo.

44. La enseñanza de los derechos humanos para todos debería formar parte del proceso educativo nacional.

45. El personal docente debería recibir una formación inicial y continua que le permitiera atender las necesidades de los alumnos de distintos orígenes.

46. En la formación de los maestros, en particular los de las comunidades minoritarias, se deberían incorporar contenidos relacionados con la no discriminación, las cuestiones de género y la interculturalidad.

47. Los Estados deberían velar por que el entorno de aprendizaje escolar resulte acogedor para los miembros de las minorías y responda a sus necesidades e inquietudes.

48. En los sistemas escolares deberían establecerse registros de incidentes racistas o de carácter similar contra miembros de minorías, y deberían formularse políticas que permitan evitar nuevos incidentes de ese tipo.

49. Las sanciones disciplinarias impuestas a los alumnos deberían ser proporcionadas y justas, y no deberían interpretarse como una tendencia contra los miembros de las minorías.

Se deberían aplicar sanciones disciplinarias positivas que no interfieran con los objetivos básicos de la permanencia en la escolaridad y los resultados educativos. En el marco de las sanciones disciplinarias se debe respetar el derecho de los padres a ser plenamente informados, participar en la toma de decisiones y solicitar mediación externa.

50. Los Estados deberían tomar medidas para subsanar la escasez de maestros titulados que hablen idiomas minoritarios.

51. Los Estados deberían esforzarse por contratar y formar a maestros pertenecientes a comunidades minoritarias, tanto hombres como mujeres, en todos los niveles de enseñanza, como parte fundamental de una estrategia de fomento de los valores multiculturales en la escuela.

52. Los representantes de las comunidades minoritarias deberían participar activamente en la gestión y administración de las escuelas.

53. Los Estados deberían promover y sistematizar la consulta y la cooperación activas entre los padres de los alumnos pertenecientes a minorías y las autoridades escolares, incluso, si fuera necesario, recurriendo a mediadores, con el fin de mejorar la comunicación entre los padres y la escuela, o a intérpretes, en el caso de que los padres no hablen el mismo idioma que la administración escolar.

VI. CONTENIDO Y APLICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

54. La forma y el fondo de la educación, en particular los planes de estudios y los métodos de enseñanza, deben ser aceptables para padres e hijos por ser pertinentes, culturalmente apropiados y de una calidad igual a los niveles nacionales.

55. Debe reconocerse la libertad de los padres o tutores legales de escoger para sus hijos escuelas que no sean estatales, y de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones. No obstante, estas instituciones alternativas deben cumplir "las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza"². Cualquier financiación estatal de escuelas no públicas debe distribuirse equitativamente entre estos centros. Los Estados deberían velar por que todos los padres sean informados del derecho a escoger instituciones educativas alternativas.

56. Con respecto al derecho a manifestar la religión en las escuelas o instituciones educativas, siempre que sea necesario se deberían establecer foros de diálogo continuo entre los miembros de las minorías religiosas y las instituciones educativas que permitan a estas comprender mejor y atender sus necesidades religiosas en las propias escuelas.

57. Cuando los miembros de una minoría creen sus propias instituciones educativas, el ejercicio de este derecho no debería impedirles comprender el idioma y la cultura del conjunto de la comunidad nacional y participar en sus actividades.

² Párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

58. Los Estados deberían ofrecer a los miembros de las minorías la oportunidad de aprender su idioma materno o de utilizarlo como vehículo de aprendizaje, y no debería considerarse que estas alternativas son mutuamente excluyentes. Las formas concretas de este tipo de oportunidades debería decidirse en consulta con los miembros de las minorías y teniendo en cuenta sus deseos libremente expresados.

59. En las primeras etapas de enseñanza en escuelas estatales, lo ideal sería que se utilizara el idioma del niño como principal vehículo de instrucción, y que el idioma del Estado o el idioma local predominante, si fueran distintos del idioma del niño, comenzara a usarse en etapas posteriores; de ser posible, los maestros deberían ser bilingües y sensibles al origen cultural de los niños pertenecientes a minorías.

60. La educación debería adecuarse a las sociedades y comunidades en proceso de evolución, y ser capaz de responder a las necesidades de alumnos procedentes de distintos entornos sociales y culturales. Se debería analizar la posibilidad de contar con diversos sistemas de aprendizaje, pues ello permitiría ofrecer una educación de calidad, tanto escolar como no escolar, que sea contextualizada, específica de cada cultura y pertinente dentro de un sistema de educación integrado.

61. Los planes de estudio deberían reflejar adecuadamente la diversidad y pluralidad de la sociedad y la contribución de las minorías a ella.

62. En los planes de estudio se debería tanto promover la conservación y defensa del idioma y de la identidad de las minorías como dotar a sus miembros de las herramientas educativas necesarias para participar plenamente en la sociedad.

63. Los planes de estudio relativos a las minorías deberían elaborarse en cooperación con los órganos que las representen, y lo ideal sería que los miembros de los grupos minoritarios ocuparan puestos de influencia en los ministerios de educación u otros organismos con capacidad para decidir sobre los planes de estudio.

64. Las autoridades educativas estatales deberían velar por que en el plan de estudios obligatorio para todos los habitantes del Estado se incluya la enseñanza de la historia, la cultura y las tradiciones de las minorías desde la perspectiva de estas. Los Estados deberían tomar medidas para dar a conocer las características de las minorías a los demás grupos.

65. La promoción de los derechos culturales de las minorías es necesaria para fomentar el ejercicio efectivo de sus derechos en materia de educación. Entre estos derechos figura el acceso a material escrito, audiovisual y mediático en su propio idioma que permita enriquecer su vida cultural. También debe fomentarse el libre intercambio de libros y otros materiales educativos, así como el acceso a universidades de otros Estados dirigidas por miembros de su grupo nacional³.

³ Esta disposición es conforme al párrafo 5 del artículo 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

66. En los planes de estudio no se debería incluir material que muestre una imagen estereotipada o degradante de las minorías, especialmente si en el caso de las niñas y las mujeres de minorías se combinan estereotipos basados en la pertenencia nacional o étnica y el sexo. Los maestros y demás personal educativo deberían evitar referirse con nombres ofensivos a personas o comunidades, así como utilizar nombres distintos de los escogidos libremente por la persona o comunidad en cuestión. Los programas de estudio impartidos a los grupos no minoritarios en un Estado deberían incluir materiales concebidos para reducir los estereotipos y las actitudes racistas hacia las minorías.
67. El conjunto de la población debería tener la oportunidad de aprender los idiomas de las minorías, lo cual contribuiría a reforzar la tolerancia y el intercambio cultural dentro del Estado.
